

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación dentro del término para ello, para lo que estime pertinente ordenar, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el presente expediente, encontrando que la demanda así presentada cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y aquellos establecidos para la acción, este Despacho dispondrá su admisión y los ordenamientos respectivos.

Al respecto, de la medida relacionada a la inscripción de la demanda, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC154322017).

Por lo que dicha medida será negada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

VERBAL- REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ ZÚÑIGA Y OTRO
DEMANDADO: HOSMAN DERYAN CABRERA LINEROS Y OTRA
RADICADO:685724089002-2023-00058-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal reivindicatoria, presentada por JULIO ENRIQUE LINEROS ZUÑIGA y JOSE MIGUEL LINEROS ZUÑIGA, a través de apoderado judicial en contra de HOSMAN DERYAN CABRERA LINEROS y MARTHA AMALIA OTALORA DIAZ, en relación con el inmueble lote de terreno junto con la casa de habitación ubicado en la carrera 8 numero 7-50/56 del municipio de puente nacional Santander con folio de matrícula inmobiliaria 315-2510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

SEGUNDO: De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo normado en el artículo 369 del C.G.P., mediante notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 290 y ss del C.G.P., o conforme al Art. 8° de la Ley 2213

TERCERO: Negar la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, por lo mencionado en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR que al presente proceso se le imparta el trámite correspondiente al proceso verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez